

#### **Recomendación 07/2020**

**Caso:** Sobre la violación del derecho a la honra y a la dignidad, en agravio de una persona indígena, por injerencias arbitrarias en el domicilio.

**Autoridad responsable:** Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**Derechos humanos violados:**

A la honra y la dignidad, por injerencias arbitrarias al domicilio.

De las personas indígenas, por obstaculizar vivir en paz y seguridad como pueblos distintos.

Monterrey, Nuevo León, a 02 de octubre de 2020.

**Licenciado Aldo Fasci Zuazua,  
Secretario de Seguridad Pública del Estado.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>1</sup> ha examinado las evidencias recabadas en el expediente **CEDH/2020/664/03**, con motivo de la queja iniciada por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,<sup>2</sup> garantizándose la protección de los datos personales.<sup>3</sup>

Es importante mencionar, que las resoluciones que emite este Organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por los arts. 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Art. 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Arts. 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>4</sup> Atento a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Cabe aclarar, que esta determinación no afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción<sup>5</sup> y, en cuanto a las evidencias recabadas, solo se hace referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar los hechos expuestos en el apartado de antecedentes.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

### **Glosario**

<b>CEEAV:</b>	Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas
<b>C-5:</b>	Centro de Coordinación Integral, de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado
<b>Comisión:</b>	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>Corte IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>Policías de Fuerza Civil:</b>	Elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado

## **1. ANTECEDENTES**

Las fechas corresponden al 2020.

**1.1.** V1 es una persona que pertenece a la comunidad indígena otomí, reside en el domicilio ubicado en D1, donde vive con su esposa e hijos y otros familiares, entre ellos mujeres y menores de edad, quienes también pertenecen a esa comunidad.

---

<sup>5</sup> De conformidad a lo establecido en el numeral 32 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

**1.2.** El 12 de agosto, alrededor de las 9:40 horas, policías de Fuerza Civil, tripulantes de la unidad D2, ingresaron al domicilio de V1, sin autorización de sus habitantes que se encontraban en ese momento, y sin que mediara una justificación legal.

**1.3.** En el interior del domicilio, V1 fue interrogado por los elementos policiacos.

## **2. ESTUDIO DE FONDO**

A continuación, se procederá al análisis de los hechos, para lo cual se expondrá el marco normativo de los derechos humanos que resulta aplicable y, posteriormente, se determinarán las causas por las cuales se acredita la responsabilidad de la autoridad estatal.

### **2.1. Análisis**

#### **2.1.1. Marco normativo**

La Constitución Federal dispone, en su artículo 1°, que:

- Todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, además de las garantías para su debida protección.
- Las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo -en todo tiempo- la protección más amplia, lo que se conoce como principio *pro persona*.
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y familiar, en su domicilio y correspondencia, ni a sufrir ataques ilegales a su honra o reputación.

También está regulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12; y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, numeral 17.

Este derecho es amplio y puede estar relacionado desde cómo se ve una persona a sí misma<sup>6</sup> hasta prácticas abusivas e ilegales en el domicilio, por ser éste un ámbito personal en donde se puede desarrollar la vida privada y familiar<sup>7</sup>.

De igual forma, se encuentra contemplado en el sistema positivo mexicano, a través del primer párrafo del artículo 16 constitucional, al referir que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

### **2.1.2. Consideraciones preliminares**

Los pueblos y las personas indígenas constituyen uno de los sectores de la sociedad mexicana que requiere mayor atención para su desarrollo económico, político, social y cultural, así como para recibir un trato digno, eliminando la discriminación a la que permanentemente se enfrentan<sup>8</sup>.

Las personas indígenas constituyen uno de los grupos que, a través del tiempo, se han visto en situaciones graves de desigualdad, colocándolas en un estado de indefensión que las vuelve más susceptibles de sufrir violaciones a sus derechos humanos<sup>9</sup>.

Los derechos humanos de la comunidad indígena se encuentran reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León, así como en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, tratado internacional ratificado por México, y por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Resulta relevante resaltar el artículo 7 del último instrumento en mención, el cual dispone que “Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad,

---

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Atala Ríffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 162.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 95.

<sup>8</sup> Derechos humanos de los pueblos indígenas en México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Noviembre 2015. Página 5, primer párrafo.

<sup>9</sup> La protección de los grupos en situación de vulnerabilidad en el sistema interamericano de Derechos Humanos. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. 2015. Página 6, párrafo 3.

paz y seguridad y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia (...)

### **2.1.3. Responsabilidad**

En su informe, la autoridad estatal negó que los policías de Fuerza Civil hubiesen participado en los hechos denunciados por V1, señalando no contar con información de actividad policiaca, relativa a patrullaje o vigilancia en el domicilio del quejoso, ubicado en D1, el día 12 de agosto de 2020<sup>10</sup>.

Cabe mencionar que el C-5 señaló que no se podía realizar una consulta en la Plataforma de geo-referenciación por satélite, por la falta de registros de bitácora de las unidades de policía Fuerza Civil, relacionadas con los hechos de queja<sup>11</sup>.

Sin embargo, el Comandante del Tercer Grupo de la Policía Fuerza Civil, comunicó que el día 12 de agosto de 2020, la unidad D2, cubrió el servicio de patrullaje y vigilancia en calles de la colonia D5; misma en la que se localiza el domicilio de V1<sup>12</sup>.

Al respecto, V1 allegó a esta Comisión<sup>13</sup> una videograbación que dice fue captada por su hermana el día de los hechos de queja. Cabe señalar que se corroboró que dicho video está guardado en el teléfono celular de T1, hermana del peticionario, en el área de galería, del que se advirtió fue grabado el 12 de agosto del año en curso, a las 9:43 horas<sup>14</sup>.

De la inspección ocular realizada a dicha videograbación, se observó que V1 se encuentra en el interior de un domicilio, junto con varias personas, entre ellas mujeres y menores de edad, así como dos uniformados de la policía portando armas largas, usando cubre bocas y un chaleco con la leyenda Fuerza Civil.

Los policías tenían a V1 acostado en el piso, esposado de una muñeca, mientras se escuchaban varias voces de mujeres que les cuestionaban a los uniformados su

---

<sup>10</sup> Oficio D3.

<sup>11</sup> Oficio D4.

<sup>12</sup> Oficio D6

<sup>13</sup> Comparecencia del peticionario ante este organismo, fechada el 7 de septiembre del año en curso.

<sup>14</sup> Acta circunstanciada de fecha 22 de septiembre de 2020, levantada por personal de éste organismo.

actuar, les referían entre otras cosas, que no traían una orden de cateo, que habían sacado a V1 de su habitación y que eran de comunidad indígena.

Un policía le decía al quejoso *“párate o te paro”*, jalándole de la esposa, también, a las personas presentes les decía *“váyanse para allá todos”*. Igualmente, se observó que un elemento le quitó la esposa a V1 y una mujer lo ayudó a levantarse, sentándose en una caja.

Enseguida, uno de los policías comenzó a interrogar a V1, le preguntó su nombre, respondiendo *“V1”*, le cuestionó si tenía una identificación, a lo que dijo que sí, también contestó *“ella es mi mamá...ahorita soy el encargado yo...vendemos papas... pregúntame...estoy malo de la espalda...vendemos tacos y hamburguesas con mi esposa”*. Al mismo tiempo las personas presentes seguían cuestionando sus acciones a ambos policías, uno de ellos le dijo a quien realizaba la videograbación *“tú deja de grabar”*.

Además, en el exterior del domicilio, se encontraba una unidad de la policía Fuerza Civil con número D2, así como otros dos uniformados.

Igualmente, se desprende que uno de los policías le decía al quejoso y a las personas presentes: *“...hablando se puede arreglar, pero si ustedes están así los voy a tener que proceder...a los tres ... yo hablo con él, le pido lo que me diga...y aquí se lo dejo... nada más si usted está grabando yo voy a tener que llevármelo a lo que marca... borre el video, tiene que borrar el video”*. Cuando mencionaba lo anterior, las personas presentes insistían cuestionado a los policías las acciones que estaban realizando.

Cabe resaltar que, el 22 de septiembre de 2020, personal de esta Comisión realizó inspección ocular en el domicilio del quejoso y tomó fotografías del mismo, así como dio fe que la finca tiene dos plantas, en la primera es una tienda de abarrotes en la que trabaja el quejoso y su familia, mientras que en la segunda se encuentra la habitación de V1. Este Organismo, contrastando las imágenes captadas durante la inspección ocular del domicilio con las imágenes descritas en el acta circunstanciada de la inspección ocular de la videograbación, llega a la convicción de que el domicilio que aparece en ésta es el mismo que fue inspeccionado.

Asimismo, resulta relevante resaltar las entrevistas realizadas por personal de este Organismo a dos testigos<sup>15</sup>, las cuales fueron coincidentes en manifestar que el 12 de agosto del 2020, se encontraban en el segundo piso del domicilio en comento, cuando observaron que ingresaron dos policías de Fuerza Civil, quienes sacaron a V1 de su habitación, después lo bajaron a empujones por las escaleras hasta el primer piso, lo esposaron, señalaron que su intención era llevárselo detenido, pero ellas lo impidieron. Cabe mencionar que la testigo T1, grabó el video allegado por V1 y, a quien los policías le insistían en que borrara el mismo.

Por todo lo anterior, esta Comisión tiene por cierta la versión de V1 en cuanto a que elementos de Fuerza Civil ingresaron sin autorización y orden legal a su domicilio.

#### **2.1.4. Conclusión**

Tomando en consideración que la autoridad negó los hechos, y que dentro de la investigación realizada, así como de las evidencias allegadas por el peticionario se corroboraron los hechos de queja, esta Comisión concluye que los elementos de Fuerza Civil ingresaron sin autorización ni mandato judicial al domicilio de V1, lo que constituye vulneración al derecho a la honra y la dignidad, por injerencias arbitrarias en el domicilio, así como al derecho de las personas indígenas, por obstaculizar vivir en paz y seguridad como pueblos distintos.

Lo anterior, en contravención a los artículos 1 y 16 de la Constitución Federal, 1.1. y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1. y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 Bis 1 de la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León, 3 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como el 7 de Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

### **3. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS**

Esta Comisión reconoce a V1 la calidad de víctima directa<sup>16</sup>, por haber sufrido las violaciones a los derechos humanos de las que se ha dado cuenta en la presente

---

<sup>15</sup> Actas circunstanciadas de fecha 9 de septiembre de 2020, levantadas por personal de esta Comisión Estatal, a T1 y T2, testigos de los hechos de queja.

<sup>16</sup> Atento a lo dispuesto en las fracciones XXV y XXVI del artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

determinación, especialmente, el relativo al derecho a la protección de la honra y la dignidad, por injerencias arbitrarias en el domicilio.

En tal sentido, la responsable deberá colaborar, en todo lo necesario, con la CEEAV, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

#### **4. REPARACIÓN**

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición,<sup>17</sup> aplicadas bajo la perspectiva del vínculo que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los mismos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado,<sup>18</sup> teniendo en cuenta la gravedad, magnitud, circunstancias y características del hecho victimizante.<sup>19</sup>

##### **4.1. Satisfacción**

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Cabe señalar que la Inspección General y Asuntos Internos de la Institución Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se encuentra integrando el expediente administrativo número D7, por los mismos hechos de queja expuestos por V1.

---

<sup>17</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; y art. 41 de la Ley de Víctimas.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance", abril, 2017.

<sup>19</sup> Art. 41, segundo párrafo, de la Ley de Víctimas.

Por lo que se deberá dar continuidad a dicho expediente administrativo, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas correspondientes y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditados en esta recomendación.

Para tal efecto, esta recomendación servirá de base dentro de la investigación administrativa en comento, así como las pruebas que obran dentro del expediente de queja deberán ser tomadas en cuenta y, en su momento, valoradas por la autoridad administrativa que resuelva. De modo que la responsable deberá agregar copia de la presente resolución al expediente administrativo e informar a esta Comisión los resultados del mismo.

## **4.2. Medidas de no repetición**

Con la finalidad de garantizar la no repetición de las conductas analizadas, las autoridades deben adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares.<sup>20</sup>

### **4.2.1. Cursos**

Para fortalecer la profesionalización de los policías de Fuerza Civil, incluido el personal que intervino, vía acción u omisión, en los hechos analizados, bríndense los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente, sobre los derechos a protección de la honra y la dignidad, relativo a las injerencias arbitrarias en el domicilio, así como de los derechos de las personas indígenas, relacionado con vivir en paz y seguridad como pueblos distintos.

### **4.2.2. Bitácoras de servicio y coordinación con áreas.**

Girar las instrucciones necesarias a las corporaciones policiacas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el objeto de que se cumpla de manera rigurosa con el llenado de las bitácoras de servicio y partes informativos, en los que se den cuenta exacta de todas las actividades que en su jornada de servicio llevan a cabo los policías. Además, deberá establecer protocolos para que dicha

---

<sup>20</sup> Art. 43, fracc. V, de la Ley de Víctimas.

información esté coordinada con las áreas de inteligencia, de operaciones y el C-5, a fin de cumplir con los objetivos y disposiciones emanados del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>21</sup>, y exista certeza sobre las intervenciones policiales en relación con sus desplazamientos.

Asimismo, deberá girar las instrucciones y establecer, en su caso, los procedimientos necesarios, a efecto de que la información que el C-5 proporcione en materia de seguridad a dependencias estatales, como lo es esta Comisión, relacionada con la plataforma tecnológica del sistema de posicionamiento global y geo-referenciación por satélite (GPS) de las patrullas, sea oportuna y congruente, sin que se encuentre supeditada a la elaboración de las bitácoras de servicio<sup>22</sup>.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan las siguientes:

## **5. RECOMENDACIONES**

**Primera.** Deberá dar continuidad al procedimiento administrativo D7, iniciado en contra de los policías de Fuerza Civil, respecto a los presentes hechos, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas correspondientes y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditados en esta recomendación.

**Segunda.** Brindar cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, a elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, especialmente, sobre los derechos a la protección de la honra y la dignidad, relativo a las injerencias arbitrarias en el domicilio, así como de los derechos de las personas indígenas, relacionado con vivir en paz y seguridad como pueblos distintos.

**Tercera.** Girar las instrucciones necesarias a las corporaciones policiacas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el objeto de que se cumpla de manera rigurosa con el llenado de las bitácoras de servicio y partes informativos, en

---

<sup>21</sup> Art. 6, fracc. XXI de la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil y el numeral 60, fracc. VI, del Reglamento de la citada Ley.

<sup>22</sup> Art 40, fracciones XII y XXVI, así como el numeral 44, fracc. XIII del Reglamento de la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil.

los que se den cuenta exacta de todas las actividades que en su jornada de servicio llevan a cabo los policías.

**Cuarta.** Establecer protocolos para que la información recabada en las bitácoras de servicio y partes informativos por parte de la policía Fuerza Civil, esté coordinada con las áreas de inteligencia, de operaciones y el C-5, a fin de cumplir con los objetivos y disposiciones emanados del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y exista certeza sobre las intervenciones policiales en relación con sus desplazamientos.

**Quinta.** Girar las instrucciones y establecer, en su caso, los procedimientos necesarios, a efecto de que la información que el C-5 proporcione en materia de seguridad a dependencias estatales, como lo es esta Comisión, relacionada con la plataforma tecnológica del sistema de posicionamiento global y geo-referenciación por satélite (GPS) de las patrullas, sea oportuna y congruente, sin que se encuentre supeditada a la elaboración de las bitácoras de servicio.

**Sexta.** Colaborar en todo lo necesario, con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado.

Designar en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que precede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtro. Luis González González**  
**Presidente Interino de la Comisión Estatal de**  
**Derechos Humanos de Nuevo León**

L'IACS / L'CRJ